

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 30 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22035 *ORDEN de 30 de julio de 1990 por la que se transmiten hasta el 25 de agosto de 1989 los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Química de Gases, Sociedad Anónima» (expediente VC/45), a favor de «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de febrero de 1990, por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Química de Gases, Sociedad Anónima» (expediente VC/45), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre, y Orden de ese Departamento de 1 de marzo de 1984, que declaró a dicha Empresa comprendida en la zona de preferente localización industrial del valle del Cinca, a favor de «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dado que la escritura de fusión se realizó el 1 de junio de 1988, fecha en la que aún estaban vigentes los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Química de Gases, Sociedad Anónima» (expediente VC/45), por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 16 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado», de 24 de agosto), se transmiten dichos beneficios a la Empresa «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima», hasta el 25 de agosto de 1989, permaneciendo invariables las condiciones por las que los mismos se concedieron.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 30 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22036 *ORDEN de 30 de julio de 1990 por la que se conceden a la Empresa «Alimentos Naturales, Sociedad Anónima», y una Empresa más, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 y de 22 de junio de 1990, por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria a las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 16 de septiembre de 1983 y Decreto 2392/1972, de 18 de agosto;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Resultando que, desde 1 de enero del año actual, 1990, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la mencionada Ley, lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que el apartado dos de la disposición transitoria tercera determina que quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» 20-95); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» 13-55); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancias que se dan en estos expedientes solicitados en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden;

Considerando que conforme a la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ha quedado suprimida a partir de 31 de diciembre de 1989 la reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales, a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a las Empresas que al final se relacionan el siguiente beneficio fiscal, sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985:

Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

Segundo.—El beneficio fiscal anteriormente relacionado se aplicará a partir de la fecha de solicitud de inclusión en el régimen de zona de preferente localización industrial agraria y dentro del plazo previsto para la instalación en el plan autorizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios solicitados y al abono o reintegro, en su caso, del impuesto bonificado.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Alimentos Naturales, Sociedad Anónima» (expediente B-91/86). Número de identificación fiscal: A.08.206.948. Fecha de solicitud: 13 de marzo de 1986. Para perfeccionar y ampliar un Centro de manipulación, clasificación, tratamiento y envasado de grano, en Sant Feliú de Llobregat (Barcelona).

«Juliano Bonny Gómez, Sociedad Anónima» (expediente G.C.22/85). Número de identificación fiscal: A.35.010.727. Fecha de solicitud: 13 de diciembre de 1985. Para la ampliación de su industria de manipulación de productos hortofrutícolas en Telde (Las Palmas).

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 30 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.